



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 267/2024

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO
representado por don DOMINGO
TERRONES PEREIRA -
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre de 2024, los magistrados Pacheco Zerga (presidenta), Domínguez Haro, (vicepresidente), Morales Saravia, Gutiérrez Ticse, con fundamento de voto que se agrega, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich, con fundamento de voto que se agrega, y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domingo Terrones Pereira, abogado de don Vickman Apaza Delgado, contra la Resolución 7, de fecha 14 de setiembre de 2022¹, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 8 de noviembre de 2021, don Domingo Terrones Pereira, abogado de don Vickman Apaza Delgado, interpone demanda de *habeas corpus* y la dirige contra los jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada Permanente de la Provincia de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, señores Cuno Huarcaya, Mendoza Guzmán e Istaña Ponce, y contra los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez². Denuncia la vulneración a los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Don Domingo Terrones Pereira solicita que se declare la nulidad de: (i) la sentencia, Resolución 37, de fecha 21 de enero de 2020³, mediante la que don Vickman Apaza Delgado fue condenado a quince años de pena

¹ F. 149 del expediente.

² F. 4 del expediente.

³ F. 27 del expediente.





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO

representado por don DOMINGO

TERRONES PEREIRA -

ABOGADO

privativa de la libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad⁴; y, (ii) la ejecutoria suprema de fecha 14 de junio de 2021⁵, que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria⁶; en consecuencia, solicita que cese el agravio denunciado.

El actor arguye que la responsabilidad del favorecido fue declarada en mérito al certificado de reconocimiento médico de la menor. Sin embargo, no se ha considerado que el hecho imputado al favorecido se vislumbra cuando la menor presenta denuncia contra su padre por el delito de violación sexual, y que la fecha que refiere la menor coincide con la fecha del certificado médico legal. Añade que la menor, posteriormente, cambió su declaración y refirió no recordar la denuncia contra su padre.

Señala que los emplazados no pueden valorar de manera parcial la declaración de la menor, pues esta no es coherente y cronológica. Además, la hermana de la menor pretende tomar represalias en contra del favorecido, por no haber reconocido a sus menores hijas. Afirma que los demandados no han corroborado las declaraciones testimoniales con otros medios probatorios, por lo que considera que han realizado una valoración inadecuada y/o indebida de las pruebas aportadas en el proceso.

Por otro lado, refiere que los jueces supremos emplazados no hacen mayor análisis de la primera denuncia realizada por la menor contra su padre. Asevera que no ha quedado acreditado que el favorecido sea el responsable del delito que se le imputa, puesto que existe contradicciones entre los medios probatorios actuados, además de advertirse omisiones de pruebas que corroboren lo sostenido en el proceso. Finalmente, considera que el favorecido ha sido condenado de manera indebida, en la medida en que los principales indicios valorados para determinar su responsabilidad no son indicadores del hecho delictivo que se pretende probar.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huancané de la Corte Superior de Justicia de Puno, mediante Resolución 1, de fecha 27 de

⁴ Expediente 00088-2003-0-2106-SP-PE-11.

⁵ F. 47 del expediente.

⁶ Recurso de Nulidad 785-2020.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO

representado por don DOMINGO

TERRONES PEREIRA -

ABOGADO

octubre de 2021⁷, declara que no es competente y remite los autos al juzgado competente.

El Noveno Juzgado Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 1, de fecha 8 de noviembre de 2021⁸, admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contesta la demanda⁹, y solicita que sea declarada improcedente. Al respecto, detalla que la sala suprema emplazada ha delimitado su pronunciamiento a partir de los agravios planteados, y que ha justificado en forma razonable y proporcional la determinación de la responsabilidad penal del favorecido y, por ende, su decisión de privarlo de su libertad. Además, de que, conforme lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, no es función de la judicatura constitucional la interpretación de la ley penal, la subsunción del hecho en el tipo penal, la calificación penal de una determinada conducta, la determinación de los niveles de participación penal, entre otros, puesto que tales actos son competencia de la judicatura ordinaria.

El Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 4, de fecha 3 de junio de 2022¹⁰, declara improcedente la demanda de *habeas corpus*, en atención a que, analizada la ejecutoria suprema, se verifica que ha sido emitida con base en suficientes medios probatorios, que, en su conjunto, acreditan la responsabilidad del procesado. Aduce que dicha decisión sustenta en forma suficiente los agravios planteados, y analiza todos los elementos probatorios aportados al proceso, por lo que los emplazados concluyeron que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del procesado. Finalmente, sostiene que los emplazados han tenido presente el requerimiento fiscal, y han respetado el principio de congruencia entre la acusación y la sentencia, razón por la que la decisión se encuentra arreglada a ley.

La Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima confirma la sentencia apelada, por similares fundamentos.

⁷ F. 68 del expediente.

⁸ F. 72 del expediente.

⁹ F. 78 del expediente.

¹⁰ F. 113 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO

representado por don DOMINGO

TERRONES PEREIRA -

ABOGADO

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia, Resolución 37, de fecha 21 de enero de 2020¹¹, mediante la que don Vickman Apaza Delgado fue condenado a quince años de pena privativa de la libertad, como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y de la ejecutoria suprema de fecha 14 de junio de 2021, que declara no haber nulidad en la sentencia condenatoria¹²; en consecuencia, se solicita que cese el agravio denunciado.
2. Se denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, la verificación de los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, y su análisis compete a la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal considera que, si bien el

¹¹ Expediente 00088-2003-0-2106-SP-PE-11.

¹² Recurso de Nulidad 785-2020. Expediente 00088-2003-0-2106-SP-PE-11.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO

representado por don DOMINGO

TERRONES PEREIRA -

ABOGADO

demandante alega la vulneración de los derechos a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al debido proceso, en puridad lo que pretende es el reexamen de lo decidido en sede ordinaria y el cuestionamiento a la valoración y suficiencia probatoria. En efecto, los fundamentos de la demanda se orientan a cuestionar la declaración de la menor, el que no se haya valorado la denuncia que la menor habría realizado en contra de su padre, así como a desacreditar el testimonio de la hermana de la menor, por cuanto tendría sentimientos de revancha contra el favorecido al no haber reconocido a sus hijas. Como se aprecia, se aduce fundamentalmente que los medios probatorios que han sustentado la responsabilidad del favorecido son insuficientes; cuestionamientos estos que solo le compete dilucidar a la judicatura ordinaria.

6. En tal sentido, corresponde la aplicación del artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, porque los hechos y el petitorio no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el derecho invocado como vulnerado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
DOMÍNGUEZ HARO
MORALES SARAVIA
GUTIÉRREZ TICSE
MONTEAGUDO VALDEZ
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

POLENTE DOMÍNGUEZ HARO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO

representado por don DOMINGO

TERRONES PEREIRA -

ABOGADO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GUTIÉRREZ TICSE

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba y su valoración en sede jurisdiccional.

§ El control constitucional de la prueba

1. Si bien coincido con el sentido del fallo, no estoy de acuerdo con lo manifestado en el fundamento 4, en donde se afirma que la revaloración de los medios probatorios, sea una tarea exclusiva de la judicatura ordinaria, y que escapa a la competencia del juez constitucional.
2. Disiento por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria judicial se contraponen al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho «a probar».
3. También es opuesto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha delimitado el contenido del derecho a la prueba señalando que ⁽¹³⁾:

Se trata de un derecho complejo que está compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios; a que estos sean *admitidos*, adecuadamente *actuados*, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios, y que éstos sean *valorados* de manera adecuada y con la *motivación debida*, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado

4. En esa lógica, si la pretensión incide en el contenido esencial del ámbito constitucionalmente protegido del derecho a la prueba, sí es posible ingresar a controlar la prueba y su valoración, ya que definir el *estatus* jurídico de una persona demanda un proceso mental riguroso para definir una decisión jurisdiccional.

¹³ STC del Expediente 6712-2005-HC, fundamento 15.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC

LIMA

VICKMAN APAZA DELGADO

representado por don DOMINGO

TERRONES PEREIRA -

ABOGADO

5. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario en un Estado Constitucional que invoquen tutela constitucional, deben ser analizados para determinar si hay razones, o no, para controlar el aludido derecho «a probar» y, solo en el caso de que sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ocurre en la presente causa ⁽¹⁴⁾.

§ El caso concreto

6. El recurrente aduce: (i) que la responsabilidad del favorecido fue declarada en mérito al certificado de reconocimiento médico de la menor; (ii) que no se ha considerado que el hecho imputado al favorecido se vislumbra cuando la menor presenta denuncia contra su padre por el delito de violación sexual, y que la fecha que refiere la menor coincide con la fecha del certificado médico legal; (iii); que la menor, posteriormente, cambió su declaración y refirió no recordar la denuncia contra su padre.
7. Estos cuestionamientos no revisten una suficiente relevancia constitucional que permita a este Colegiado emitir una sentencia de fondo respecto a la prueba con relación a dichas alegaciones ya que en delitos como este la conjunción de elementos indiciarios permiten consolidar la prueba; ello ha sido expresado de manera coherente en la sentencia, así como los fundamentos de los jueces emplazados para el *decisum*, y esa es la razón concreta por la que se declara improcedente la pretensión del recurrente.
8. En suma, si bien resulta admisible el control constitucional de la prueba, su tutela demanda una afectación intensa y grave a lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina como el “contenido constitucionalmente protegido”; lo que no ocurre en el presente caso.

S.

GUTIÉRREZ TICSE

¹⁴ STC del Expediente 04037-2022-PHC/TC, fundamento 6.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04976-2022-PHC/TC
LIMA
VICKMAN APAZA DELGADO
representado por don DOMINGO
TERRONES PEREIRA -
ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
OCHOA CARDICH**

Si bien coincido con la ponencia, que resuelve declarar improcedente la demanda de hábeas corpus y que considera que son tareas propias del juez ordinario la realización de actos como la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal, la calificación específica del tipo penal imputado, la resolución de los medios técnicos de defensa, la realización de diligencias o actos de investigación, el reexamen o revaloración de los medios probatorios y/o el establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, cuya revisión no compete al juez constitucional; sin embargo, a mi consideración, ello es así en tanto y en cuanto en su ejercicio no se aprecie irrazonabilidad o manifiesta vulneración de derechos fundamentales, supuesto en el cual sí se habilitaría la competencia del juez constitucional para contralorar tales actos, lo que en el presente caso no sucede.

S.

OCHOA CARDICH